



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/128/2023

ACTOR: IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de diciembre de dos mil veintitrés³.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/128/2023**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Irma Monserrat Vásquez Salazar⁴**, quien se ostenta como Regidora de Equidad de Género de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar la retención y negativa del pago de dietas, la obstrucción del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

² Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

³ En adelante todas las fechas serán dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante parte actora.

Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia Política contra las mujeres en razón de género

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam, Oaxaca, para el periodo 2022- 2024.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/128/2023.

a) Interposición y admisión del Juicio. Por acuerdo de veintinueve de agosto, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, signado por la parte actora, mediante el cual, controvertió en contra del Presidente Municipal la retención y negativa del pago de dietas, la obstrucción del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, ordenando integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado con la clave **JDC/128/2023**.

b) Recepción, radicación y requerimiento. Por acuerdo de treinta y uno de agosto, se radicó y se requirió a la actora para que informara y precisara a que meses y ejercicio fiscal corresponden las dietas que reclamaba, y si era su deseo que se dictaran medidas de protección a su favor.

c) Requerimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de once de septiembre, se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su



informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen.

d) Medidas de protección. Por acuerdo de once de septiembre, se decretaron medidas de protección a favor de la actora, ordenando a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Fiscalía General, y a la Secretaría de las Mujeres, tomaran las medidas que conforme a la Ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la promovente.

e) Incumplimiento de trámite y falta de informe circunstanciado. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por no cumplido el trámite de ley a la autoridad responsable y por no presentado su informe circunstanciado dentro del plazo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, ordenando al personal de actuaría de este Tribunal, realizara el trámite legal, en los estrados del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso.

f) Remisión extemporánea de trámite. El veintidós de septiembre la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y las constancias precisadas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, pretendiendo cumplir con lo ordenado por este Tribunal.

g) Impugnación de acuerdo instructor. Mediante acuerdo de tres de octubre, se tuvo al Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, presentando medio de impugnación en contra del acuerdo instructor de fecha veintidós de septiembre.

h) Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de nueve de noviembre, se ordenó dar vista a la parte actora con el informe circunstanciado, y constancias remitidas por el Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

i) Cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.

Mediante proveído de siete de diciembre, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, se remitieron los autos del presente juicio a la presidencia y se señalaron las catorce horas del día once de diciembre de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal 25, apartado D, y 114, BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley de Medios Local.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer violaciones a sus derechos de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, y 104, de la Ley de Medios Local,-conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del



escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Haciendo mención que, si bien el escrito de demanda no fue presentado ante la autoridad responsable, se estima que, debido a la temática del juicio, es un requisito que se puede obviar.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, la retención y negativa del pago de dietas, la obstrucción del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, ya que a su decir dichas acciones y omisiones vulneran su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo.

En ese sentido, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día a día, en tanto las

⁵ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁶ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **Irma Monserrat Vásquez Salazar**, quien se ostenta como Regidora de Equidad de Género para el periodo 2022-2024, del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, y reclama la conducta activa del Presidente Municipal sobre la retención y negativa del pago de dietas, la obstrucción del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Además, su personalidad jurídica no fue controvertida por la responsable.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cumplimiento de trámite legal

La autoridad responsable señala que controvierte el acuerdo instructor de veintidós de septiembre, en la parte relativa, de tener por no presentado el informe circunstanciado, ni las constancias relativas al trámite de publicidad que establecen los artículos 17, y 18, de la Ley de Medios Local, y que por consiguiente se tuvo por presuntamente ciertos los hechos



constitutivos de la violación reclamada en el presente medio de impugnación.

Señala la responsable que aconteció un error del cómputo del plazo de setenta y dos horas y veinticuatro horas, previsto en los artículos 17, numeral 1, y 18, párrafo primero, de la Ley de Medios Local, para el trámite de publicidad de un medio de impugnación y el plazo para hacerlo llegar ante este Tribunal Electoral.

Ello, porque a su estima se omitió observar lo previsto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios Local, ya que en el presente medio de impugnación se reclama el pago de dieta de la Regidora de Equidad de Género y Cultura de ese Ayuntamiento, de ahí que el medio de impugnación no se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario en curso, por lo tanto, el cómputo de los plazos debe hacerse en los días hábiles.

Asimismo, refiere que se comisionó a todos y cada uno de los integrantes y trabajadores administrativos de ese Ayuntamiento para participar en diversos actos, para la preparación de los actos cívicos y culturales que se realizaron en los días catorce, quince, y dieciséis, de septiembre del presente año, para la conmemoración del día de la Independencia de México.

Por tal motivo, refiere que por indicación del Presidente Municipal, la Secretaria Municipal, mediante circular de trece de septiembre de dos mil veintitrés, informó a todos los integrantes y personal administrativo de ese Gobierno Municipal que se suspendían las actividades laborales en los días catorce, quince, y dieciséis, de septiembre, para cumplir con las comisiones asignadas por la Regidora de Educación de ese Ayuntamiento, remitiendo con su escrito de impugnación, copias certificadas de la circular y de su programa de trabajo.

Por lo tanto, señala que, si el medio de impugnación fue notificado el miércoles trece de septiembre, a las nueve horas

con cincuenta y nueve minutos, es claro que se recibió el mismo día en que se giró la circular correspondiente.

Por lo que estima que el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debe dejar sin efecto el punto cuarto del acuerdo instructor de fecha veintidós de septiembre.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el trece de septiembre, la autoridad responsable fue debidamente requerida, para realizar el trámite de publicidad, mediante oficio TEEO/SG/A/7372/2023, notificado a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos a través de la oficialía de partes del Ayuntamiento Villa de Tamazulapam del Progreso.

Por lo que, bajo ese contexto, el plazo de setenta y dos horas que tuvo la autoridad responsable para realizar la publicidad requerida, corrió del trece de septiembre al dieciocho del mismo mes y año, sin que dentro de ese lapso la autoridad responsable hubiese informado a este Tribunal o remitido documentales con los que se acreditara que se había acordado la suspensión de labores o declarado días inhábiles en ese municipio y que en consecuencia se interrumpiera el plazo de la publicidad requerida.

Ello es así porque, en estima de este Tribunal, la autoridad responsable estuvo en aptitud de informar con oportunidad la supuesta suspensión de labores.

Por lo que, bajo esas consideraciones, una vez fenecido el plazo de setenta y dos horas, dentro de las veinticuatro horas siguientes debió remitir las constancias de su cumplimiento, es decir, el diecinueve de septiembre debió remitir a este Tribunal las constancias referidas, lo que en el presente caso no ocurrió.

Es decir, la responsable, en sus términos, contó con tres días hábiles previo a que le precluyera el plazo de ley, para informar las circunstancias relacionadas con la supuesta suspensión de labores.



Sin embargo, la autoridad responsable, presentó de forma extemporánea el veintidós de septiembre, las constancias de publicidad y su informe circunstanciado sin que dentro de dichas constancias obrara alguna documental idónea para acreditar su dicho, más allá del razonamiento realizado por la secretaria municipal respecto a los días inhábiles en el Ayuntamiento en la cédula de publicidad remitida junto con el informe circunstanciado.

De ahí que, si en su momento este Tribunal no contaba con la información que ahora la responsable hace valer, es claro que ello es atribuible únicamente a esta, y por tanto debe confirmarse el acuerdo de veintidós de septiembre y tener por presuntivamente ciertos los hechos narrados por la actora, salvo prueba en contrario, conforme lo establece el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ello no quiere decir que este Tribunal no deberá analizar las constancias remitidas por la responsable, pues los efectos del mencionado artículo, abre la oportunidad de analizar prueba en contrario, por tanto, es bajo ese ejercicio de análisis que este Tribunal debe atender lo reclamado por la actora.

Sin embargo, no se estima necesario hacer valer el apercibimiento decretado consistente en una amonestación pública, pues en el caso, aun de forma extemporánea, se remitieron las documentales e informe requeridas por este Tribunal.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I. Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención

de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**⁷, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**⁸, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

- a. La obstrucción del ejercicio del cargo derivado de la negativa al pago de dietas y como consecuencia de ello;
- b. Violencia política en razón de género.

III. Fijación de la Litis. Este Tribunal estima que la **litis** consiste en determinar si de las constancias que obran en autos, se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y si ello, acredita Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

⁷ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁸ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



IV. Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal primeramente analizará los hechos narrados por la actora sobre los que hace depender la obstrucción al ejercicio del cargo, posteriormente, de lo concluido en aquel análisis se deberá determinar si ello acredita VPG; atendiendo la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

V. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de las personas a ser postulado como candidatas a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultan electas; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le correspondan, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado o votada no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo o electa el o la candidata triunfadora, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010**¹⁰ de rubro **DERECHO**

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹⁰Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de la ciudadanía de ser votada implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fueron elegidos, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que las y los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato de la ciudadanía.

VI. Análisis del caso concreto.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora en el orden previamente propuesto.

Estudio de los motivos de disenso inciso a) La retención y negativa del pago de sus dietas correspondientes con su cargo.



Manifestaciones de la actora

Señala la actora que desde el inicio de su cargo y hasta la fecha, ha venido desempeñando de manera continua el cargo conferido, participando activamente en las escasas sesiones de cabildo a las que se le ha convocado, apegándose a la legalidad y a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos, pero de manera injustificada se le ha retenido el pago de las dietas que por ley le corresponden.

La autoridad responsable al retener y negarse de manera injustificada a otorgarle las dietas que se le adeudan, y las que se sigan acumulando, por el desempeño de sus funciones, limita el ejercicio pleno del cargo conferido, pues la dieta es un derecho inherente al ejercicio del cargo y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente del cargo conferido, por lo que toda afectación indebida a dicha retribución vulnera su derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, afirma la actora que toda vez que hasta el día de la presentación de la demanda se le adeudan ya once meses de dietas, sin que medie justificación alguna, el actuar de la responsable resulta arbitraria en tanto que no se ha ceñido a lo establecido por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades a evitar los actos privativos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, señala la actora que la responsable ha trasgredido lo dispuesto por el artículo 95, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que le obliga a realizar los pagos de forma mancomunada con el Tesorero Municipal, de acuerdo al presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

Manifestaciones de la autoridad responsable

Al haber rendido su informe circunstanciado de forma extemporánea, de conformidad con lo establecido en el proveído de veintidós de septiembre, se tienen presuntamente ciertos los hechos sobre el agravio en estudio, **salvo prueba en contrario**.

Marco Normativo.

Dietas

Ahora bien, el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello



no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹¹.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 43, fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Local.

Por lo tanto, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.**

Decisión

Son infundados los agravios de la parte actora ya que, contrario a lo manifestado, obra en autos constancias con las que se acredita que ha recibido las dietas que en

¹¹ Criterio adoptado en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

derecho corresponden, sin que la misma haya controvertido dichas constancias.

Previamente conviene precisar que en las constancias del presente expediente se advierten algunas imprecisiones en el cargo de la actora, en efecto, en su demanda, la actora se ostenta como regidora de equidad de género y cultura, el presupuesto de egresos contiene un cargo de regidor de equidad de género, y en las constancias de pago de dietas, se le identifica como regidora de equidad y género, en ese sentido para efectos de la presente determinación debe entenderse que todas esas denominaciones se refieren al cargo de la actora, ya que no existe algún cargo con el que pueda guardar similitud en su denominación como para que provoque error en su identificación, además de que existe el pleno reconocimiento de la responsable.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz¹², con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, que esta se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales¹³.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones de los justiciables.

Es decir, para estar en la posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción, a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

¹² En lo subsecuente Sala Regional Xalapa

¹³ Véase la sentencia SX-JDC-314/2023



Así, para que se pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electa, se debe acreditar que con ello existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su encomienda.

Lo cierto es que, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, **no basta hacer señalamientos** en relación a la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado, sino que se hace patente que el mismo se acredite.

Ahora bien, la actora esencialmente plantea que desde que asumió el cargo de regidora, el presidente municipal ha negado hacer el pago de las dietas que le corresponden conforme a derecho.

En ese sentido, obra en autos constancias remitidas por la autoridad responsable, en las que se puede advertir recibos de nómina a favor de Irma Monserrat Vásquez Salazar, desde el mes de enero de dos mil veintidós hasta la primera quincena del mes de septiembre del presente año.

No se omite señalar que se tuvo por no presentado el informe circunstanciado al Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam, ello por haberse presentado extemporáneamente como ya se abordó, sin embargo, dicha preclusión no agota la oportunidad de presentar las pruebas que en derecho correspondan, pues en todo caso, el apercibimiento decretado en su momento, consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos narrados por la actora, también precisó que ello era, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, es procedente que dichas pruebas sean valoradas por este Tribunal para efecto de establecer la acreditación o no de la omisión denunciada.

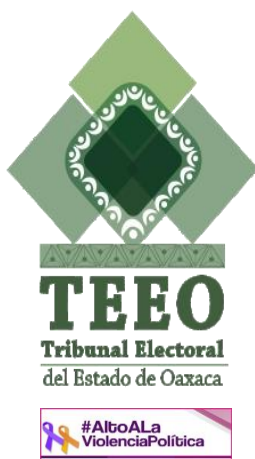
Bajo esa tesitura se tiene que, estos recibos fueron remitidos mediante copia certificada de autoridad competente, con lo cual hacen prueba plena, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, ello no quiere decir que las mismas, en lo inmediato, son eficaces para desvirtuar lo precisado por la actora, pues de estas se debe hacer un análisis para establecer si se acredita que corresponden a recibos de pago de dietas a la actora.

Ello es así porque el análisis de los elementos que contiene la prueba es un examen ineludible para las personas operadoras jurídicas, pues a partir de este ejercicio, es que puede conducirse razonablemente a la convicción de que la prueba es idónea para acreditar o desvirtuar lo alegado.

Además, en el presente juicio, la negativa u omisión de la responsable respecto del pago de dietas, se hizo valer como una obstrucción con sesgo de género, de ahí que incluso esta autoridad le hizo saber al presidente municipal denunciado, que el presente asunto se resolvería aplicando las reglas atinentes al juzgamiento de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre estas reglas la perspectiva de género y la reversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, de las constancias que presentó la responsable se puede advertir que aparece el nombre del municipio, el RFC del Municipio Villa de Tamazulupam del Progreso, el nombre y firma de la tesorera municipal, el nombre y firma del presidente municipal y el nombre y firma de la parte actora, además el total del importe pagado, de donde se puede advertir que, ha percibido quincenalmente sus dietas por la cantidad de \$4,998.05 (cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio dos mil veintidós, y de 5,000.00 (cinco



mil pesos 00/100 M.N.) quincenalmente en el ejercicio dos mil veintitrés, hasta la primera quincena del mes de septiembre.

Para efectos de mayor visualización, a continuación, se detallan los recibos de nómina presentados por la autoridad responsable:

RECIBOS DE NÓMINA, EJERCICIO 2022					
PERIODO DE PAGO	IMPORTE	PUESTO	ETREGA	AUTORIZA	RECIBE
DEL 1 AL 15 DE ENERO	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 31 DE ENERO	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE FEBRERO	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 28 DE FEBRERO	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE MARZO	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 31 DE MARZO	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE ABRIL	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE MAYO	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 31 DE MAYO	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE JUNIO	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 30 DE JUNIO	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE JULIO	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 31 DE JULIO	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE AGOSTO	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 31 DE AGOSTO	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE SEPTIEMBRE	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE OCTUBRE	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE NOVIEMBRE	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 30 DE NOVIEMBRE	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE DICIEMBRE	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR

RECIBOS DE NÓMINA, EJERCICIO 2022					
PERIODO DE PAGO	IMPORTE	PUESTO	ETREGA	AUTORIZA	RECIBE
DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE	4,998.05	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
TOTAL	119,953.2				

RECIBOS DE NÓMINA, EJERCICIO 2023					
PERIODO DE PAGO	IMPORTE	PUESTO	ETREGA	AUTORIZA	RECIBE
DEL 1 AL 15 DE ENERO	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 31 DE ENERO	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE FEBRERO	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 28 DE FEBRERO	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE MARZO	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 31 DE MARZO	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE ABRIL	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 30 DE ABRIL	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE MAYO	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 31 DE MAYO	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE JUNIO	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 30 DE JUNIO	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE JULIO	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 31 DE JULIO	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE AGOSTO	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 16 AL 31 DE AGOSTO	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
DEL 1 AL 15 DE SEPTIEMBRE	5000.00	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	TESORERA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	IRMA MONSERRAT VÁSQUEZ SALAZAR
TOTAL	85,000.00				

Además, dichas constancias fueron hechas del conocimiento de la actora, y no las controvertió, lo que genera convicción en este Tribunal de que las mismas corresponden a recibos de pago de dietas en favor de la parte actora y, por tanto, trasciende la presunción de veracidad de lo denunciado. De ahí que el motivo de disenso marcado con la **letra a**, es **infundado**



Ahora bien, de los elementos advertidos se procede a realizar el análisis de la violencia política de género, señalada en el **inciso b).**

Manifestaciones de la parte actora

Señala la parte actora que el derecho político electoral de votar y ser votado no sólo se circunscribe a mi participación en el proceso electoral, sino que incluye actos posteriores a éste, toda vez que se trata de un derecho cuyos alcances son en el acto mismo de ocupar y ejercer el cargo que la ciudadanía me encomendó.

Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Con el acto de la responsable, estima, se le limita cumplir de forma cabal con sus obligaciones como Regidora en el Ayuntamiento, tal y como lo establece el artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estrecha relación con el artículo 23, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De tal manera, que el acto de la responsable le causa un grave perjuicio, toda vez que al limitar que cumpla cabalmente con su obligación de desempeñar debidamente el cargo, se puede actualizar la suspensión de sus derechos y prerrogativas, tal y como lo establece el artículo 38, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Marco Normativo Específico

La organización y regulación del funcionamiento de los municipios estará determinada por las leyes, mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni

limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la fracción segunda del artículo 113, de la Constitución Local, señala que, a través del Ayuntamiento, se administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.

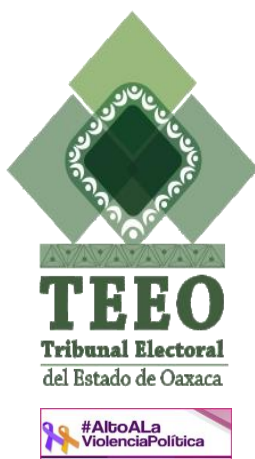
El artículo 73, de la misma Ley Orgánica Municipal, establece que los Regidores, en unión con el Presidente y los Síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y, en su caso los Regidores **tendrán como facultades vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrolle con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.**

Asimismo, se encuentra contemplado como parte las atribuciones de los Regidores y por su especial figura dentro del Ayuntamiento al Síndico Municipal, de estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Ahora bien, como se advierte del contenido de lo resaltado, es derecho de los Regidores solicitar información que consideren necesaria para el desempeño de sus funciones, así como, para vigilar los actos de la administración pública.

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley Electoral define la VPG de la siguiente forma:

“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la



libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

El mismo ordenamiento en su artículo 9, numeral 4, fracción XVI, señala que se entenderá como VPG:

XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

Ahora bien, para contextualizar la normativa citada, conviene precisar que la propia Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

También precisa que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de género, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;”

...

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género**¹⁴

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

¹⁴ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**¹⁵.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.¹⁶”

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de

¹⁵ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁶ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Decisión

Es inexistente la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo anterior porque, contrario a lo afirmado por la actora, de autos se ha acreditado que el presidente municipal ha erogado correctamente las dietas que le corresponden, sin que a priori, la actora haya precisado mayores actos u omisiones que puedan ser parte del análisis de este Tribunal.

Si bien, como se ha sostenido en diversas sentencias, así como en las reformas legales respectivas, la violencia política contra las mujeres en razón de género debe ser atendida por todas las autoridades¹⁷ de suerte que su juzgamiento exige un amplio criterio y un estudio reforzado, también, ello no puede ir más allá de lo precisado sobre los autos del expediente, de suerte que los actos que en este se acrediten, son los únicos sobre los cuales

¹⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 1, y 2, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



la persona juzgadora debe pronunciarse y analizar si de estos se advierte la acreditación de VPG.

Ahora bien, conforme a lo narrado por la actora, esta hace depender la violencia política, únicamente del pago de las dietas que estima, no han sido solventadas por la responsable, en tal circunstancia, y para efecto de exhaustividad, aun con las conclusiones arriba definidas, se hace necesario desarrollar el test contenido en la Jurisprudencia 21/2018:

I. Se da en el marco del ejercicio de derechos político electorales o en el ejercicio del cargo público. Si bien es cierto que los actos reclamados tienen su génesis en el ejercicio del cargo público de la actora como Regidora de Equidad de Género, también lo es que no se acreditó la omisión de la autoridad responsable respecto del pago de dietas, por lo que, al no señalar más agravios, elementos o circunstancias de las que se pueda advertir posibles actos de violencia política en razón de género no se acredita este elemento.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En iguales circunstancias que el punto anterior, no se acredita este punto.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico. El presente elemento no se tiene por satisfecho, toda vez que dentro de los actos reclamados de la actora no hubo acciones u omisiones que actualizaran algunas de las formas o tipos de violencia enunciados y si bien es cierto la **retención y negativa del pago de dietas** pudieran actualizar un tipo de violencia económica, en el presente caso, no se actualizó, toda vez que, quedó acreditado con las constancias remitidas por la autoridad responsable, el pago de las dietas a favor de Irma Monserrat Vásquez Salazar.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. En el caso concreto, no se acreditó que la omisión de la autoridad responsable reclamada por la actora respecto al pago de las dietas, tuviera como resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales a la actora, como regidora del Ayuntamiento Villa de Tamazulapam del Progreso de Oaxaca.

V. Se base en elementos de género, a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y c) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Respecto a este último punto conviene precisar que, en los actos de violencia en razón de género, ésta presente un estereotipo o prejuicio básico, que asume que “el lugar” de las mujeres es el ámbito doméstico y las tareas de cuidado. Son actos que afectan desproporcionadamente a las mujeres o tienen un impacto diferenciado de ellas

Bajo ese contexto, en el presente asunto, no se actualiza el presente elemento, atendiendo a que no hubo acciones u omisiones encaminadas o con el fin de denostarla por ser mujer.

De ahí que al no aportar mayores elementos o circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se pudiera advertir posibles actos, acciones u omisiones, no se acredita la violencia política en razón de género.

Aún con esta conclusión, este Tribunal estima adecuado dictar los siguientes efectos, para tutelar de forma reforzada el derecho de la justiciable.

VIII. Efectos de la Sentencia.

A) Se ordena al presidente municipal de continuidad con lo ordenado mediante acuerdo plenario de once de septiembre como medida de protección a favor de la actora hasta que se termine la cadena impugnativa.



B) Se ordena a las autoridades vinculadas, dar continuidad de las medidas de protección desplegadas otorgadas a la actora hasta que se termine la cadena impugnativa.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados los agravios relacionados con la retención y negativa del pago de dietas, la obstrucción del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, atribuido al Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, en términos de la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable y vinculadas, den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable, por oficio a las autoridades vinculadas, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁸ Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹⁹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada electoral en funciones.